

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120240004000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TEMC REAL ESTATE GROUP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL -DECLARATIVA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez, informándole que la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 6 de marzo de 2024

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
Secretario

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120240004000</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TEMC REAL ESTATE GROUP S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - DECLARATIVA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estando al despacho la presente demanda propuesta por **TEMC REAL ESTATE GROUP S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**, a fin de resolver sobre su admisión; se encuentra que esta reúne los requisitos establecidos por los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada tenemos que el artículo 590 del CGP sostiene que:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre ....*

*b) La inscripción de .....*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y*



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

*podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

Pues bien, la solicitud de medida cautelar se concreta en que se ordene la suspensión del poder dispositivo del derecho que tiene la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 22.401.728, con relación a los inmuebles que hacen parte del proyecto de la posible sociedad de hecho que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-337628, 060-337621, 060-337624, 060-337625, 060-337627, 060-337620, 060-337619, 060-337618, 060-337617, 060-337616, 060-337615, 060-337614, 060-337612, 060-337611, 060-337608, 060-337607 y el sustento de su solicitud es que el demandante a través de su representante legal, indica según su apoderado judicial la demandada correrá escrituras públicas donde se trasladará el dominio de esos inmuebles "a favor de su hermano **MAURICIO NICOLAS VELEZ SIERRA**, situación que dejaría en el aire a mi apadrinado en una eventual sentencia favorable a sus pretensiones".

Pues bien, atendiendo a que este despacho considera que para el logro del proceso y su posible cumplimiento en caso de una sentencia declarativa y favorable a los intereses del demandante dentro del mismo y en atención a que los bienes sobre la cual recae la medida posiblemente hacen parte de la sociedad de hecho cuyo reconocimiento se pretende, se hace necesario de asegurar su efectividad, por lo que considera este despacho razonable el decreto de la medida cautelar, sin embargo, para su decreto será necesario que se preste caución conforme lo dispone la norma en comento, esto es del 20% de la pretensión principal, la que podrá prestar a través de póliza de seguro o en forma dineraria conforme dispone el artículo 603 del CGP.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal declarativa promovida por **TEMC REAL ESTATE GROUP S.A.S.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**

**SEGUNDO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del CGP, para que la contesten si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el Traslado al demandado que se encuentra pendiente, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandante prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es por la suma de \$ 106.724.520.00, a fin de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá prestar a través de póliza de seguro o en forma dineraria conforme dispone el artículo 603 del CGP, en un plazo no mayor a 15 días.

**QUINTO:** Reconocer al Doctor NAYIB ELÍAS PÁJARO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.768.132, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.983 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

**SEPTIMO:** Atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolívar

Código de verificación: **35a78a795abd1de6beda7a733e00969ca27fee5b0e3d9f034c20aec7c4b5f7af**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**